

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto #814

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria- INTERDICCIÓN JUDICIAL
Radicado	540013160003-2021-00223-00
Demandante	DEIMER ARMANDO GUERRERO MARTINEZ Email: ydeimerquerrero565@gmail.com
Apoderado(a)	JUAN CARLOS DOMÍNGUEZ RICO Email: juandominguez8827@hotmail.com
Presunta Persona Interdicto(a)	JUANA MARIA CARRASCAL DE GUERRERO C.C. 27.763.412 Ocaña (N. de S.)

Revisado el expediente se encuentra demanda de INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA, promovida por el señor DEIMER ARMANDO GUERRERO MARTINEZ, por conducto de apoderado judicial.

Se advierte al demandante y a su apoderado que resulta improcedente tramitar la demanda en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 1996 de 2019.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1° RECHAZAR la demanda de INTERDICCIÓN JUDICIAL por lo expuesto.
- 2° ARCHIVAR el presente asunto, sin necesidad de realizar desglose por haber sido presentada la demanda como mensajes de datos.
- 3° ENVIAR este auto al señor apoderado, al correo electrónico informado, como mensaje de datos.

N O T I F Í Q U E S E:

(firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

2bd5fb60830daed7abaa3a6922f4c39ce6b766ffd00f7a04693a6e41f55b7677

Documento generado en 22/06/2021 09:01:24 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

AUTO # 0817-2021

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00226-00

Accionante: JHON ALEXANDER SILVA ALVERNIA CC. 88261843 T.D. # 207672 Pabellón 3

Accionado: DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC- Y EL AREA Y/O EQUIPO INTERDISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO C.E.T. DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por JHON ALEXANDER SILVA ALVERNIA contra la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC- Y EL AREA Y/O EQUIPO INTERDISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO C.E.T. DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales.

Examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procede a admitirla.

Igualmente, se hace necesario vincular como accionado al JEFE DE OFICINA JURÍDICA, al ÁREA DE ESTUDIO Y/O TRABAJO DEL COCUC, JUNTA DE EVALUACIÓN Y TRABAJO, TRATAMIENTO Y DESARROLLO DEL COCUC, MARIA ALEXANDRA GARCIA FORERO y/o quien haga sus veces de DIRECTORA REGIONAL DEL INPEC REGIONAL ORIENTE BUCARAMANGA, CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA, dirección GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC BOGOTA, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente, así se procederá.

De otra parte, como quiera que el señor JHON ALEXANDER SILVA ALVERNIA interpuso la presente acción constitucional a través de la OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA – COCUC-, correo electrónico juridica.cocucuta@inpec.gov.co, en virtud a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por la pandemia por COVID19, por la cual se implementó el teletrabajo y manejo 100% virtual de las acciones constituciones y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591/91 que indica que “Las providencias que se dicten se notificarán

a las partes o intervinientes, por el medio que **el juez considere más expedito y eficaz** y en el Decreto 806/2020, respecto a implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, se concluye que el medio más expedito para notificar las providencias que se profieran dentro de la presente acción constitucional, **es el medio electrónico, es decir, a través del correo electrónico aportado por las partes intervinientes**, que en este caso por tratarse de una persona privada de la libertad que no aportó ninguna dirección electrónica de notificación, pero que interpuso la presente las tutelas a través de la OFICINA JURÍDICA del COCUC, correo juridica.cocucuta@inpec.gov.co, en consecuencia, dicho correo, es el medio idóneo y más eficaz para surtirse cualquier notificación del señor JHON ALEXANDER SILVA ALVERNIA, por tanto se ordenará que el actor sea notificado del trámite de esta tutela mediante dicho correo.

No obstante lo anterior, en virtud a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por la pandemia por COVID19, por la cual se implementó el teletrabajo y manejo 100% virtual de las acciones constitucionales, entre otros, adicionalmente se ordenará al Director y al Jefe de la Oficina Jurídica del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, que por su intermedio, NOTIFIQUE PERSONALMENTE de la presente acción constitucional a la parte actora y allegue al Juzgado digitalizada, la notificación realizada, en formato PDF, so pena de incurrir en desacato a orden judicial.

Finalmente, se advertirá al Director y al Jefe de la Oficina Jurídica del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, que el hecho que se haya dado la orden adicional de notificar personalmente el auto admisorio de la tutela a la parte accionante, por su intermedio, no significa *per sé*, que la notificación electrónica realizada a la parte actora a través del correo electrónico de la OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC juridica.cocucuta@inpec.gov.co, no tenga validez alguna, por el contrario, dicha notificación goza de toda validez y **los términos que han de surtirse dentro del trámite tutelar cuentan a partir del día y hora en que se haya notificado a la actora por este medio, en caso que Ustedes no aporten a tiempo la prueba de la notificación personal que realicen al interno(a)**, habida cuenta que, iterase, fue desde este correo que la parte actora interpuso la presente acción constitucional, en consecuencia, dicho correo, es el medio idóneo y más eficaz para surtirse cualquier notificación a la parte actora, sin que ello implique que dejen de notificar personalmente a la misma y por el contrario, en caso de no surtir dicha notificación personal, pueden hacerse acreedores de las sanciones del caso por incurrir en desacato a orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta***,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por JHON ALEXANDER SILVA ALVERNIA contra la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC- Y EL AREA Y/O EQUIPO INTERDISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO C.E.T. DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC.

SEGUNDO: VINCULAR como accionado al al JEFE DE OFICINA JURÍDICA, al ÁREA DE ESTUDIO Y/O TRABAJO DEL COCUC, JUNTA DE EVALUACIÓN Y TRABAJO, TRATAMIENTO Y DESARROLLO DEL COCUC, MARIA ALEXANDRA GARCIA FORERO y/o quien haga sus veces de DIRECTORA

REGIONAL DEL INPEC REGIONAL ORIENTE BUCARAMANGA, CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA, dirección GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC BOGOTA, por lo expuesto.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **OFICIAR** a la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC- Y EL AREA Y/O EQUIPO INTERDISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO C.E.T. DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC, al JEFE DE OFICINA JURÍDICA, al ÁREA DE ESTUDIO Y/O TRABAJO DEL COCUC, JUNTA DE EVALUACIÓN Y TRABAJO, TRATAMIENTO Y DESARROLLO DEL COCUC, MARIA ALEXANDRA GARCIA FORERO y/o quien haga sus veces de DIRECTORA REGIONAL DEL INPEC REGIONAL ORIENTE BUCARAMANGA, CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA, dirección GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC BOGOTA, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, conforme lo dispuesto en el Art. 129 Del C.G.P., que establece: “(...) En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes. (...)”, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer, e **informen el(los) nombre(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esas entidades, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se lleque a impartir en el presente asunto.**

Así mismo informen las razones por las cuales no le han dado respuesta alguna al señor JHON ALEXANDER SILVA ALVERNIA CC. 88261843 T.D. # 207672 Pabellón 3, frente al derecho de petición que presentó 3/05/2021, solicitando se le evaluara en fase de mediana seguridad por cumplir con el tiempo exigido por la Ley para el efecto, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

- b) **OFICIAR** al CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informen qué juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad de la ciudad le vigila la pena al señor JHON ALEXANDER SILVA ALVERNIA CC. 88261843 T.D. # 207672 Pabellón 3, quien se encuentra recluido en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC- e informe si el mismo tiene pendiente por resolver alguna petición relacionada con los hechos que expone en su escrito tutelar y allegar prueba documental que acredite su dicho.

CUARTO: ORDENAR al señor CORONEL (RA) ILDEBRANDO TAMAYO USUGA y/o quien haga sus veces de Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- y al Jefe de la Oficina Jurídica del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, que por su intermedio, en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**¹, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, **NOTIFIQUE PERSONALMENTE** de la presente acción constitucional al accionante señor JHON ALEXANDER SILVA ALVERNIA CC. 88261843 T.D. # 207672 Pabellón 3, y allegue al Juzgado copia digitalizada de la notificación realizada, **en formato PDF y que en el nombre asignado a dicho archivo se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo, que en este caso, sería 2021-226-notificación interno(a).**

QUINTO: NOTIFIQUESE a la parte actora por secretaría al correo electrónico (juridica.cocucuta@inpec.gov.co) de la oficina Jurídica del COCUC, por lo anotado.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.**

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19³; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.**

NOTIFIQUESE

(Firma Electrónica)

¹ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

² Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

³ Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
1fa412a78dbe56a50b7e0b97df2a6711b2882429afd55eca62a873221fe5f92a
Documento generado en 22/06/2021 01:11:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 0818-2021

ASUNTO: -ACCIÓN DE TUTELA-

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00227-00

Accionante: EDGAR ALFONSO MEJIA C.C. # 5.483.587

Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la DIRECCION DE IMPUESTOS NACIONAL Y ADUANAS -DIAN-,

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por EDGAR ALFONSO MEJIA contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la DIRECCION DE IMPUESTOS NACIONAL Y ADUANAS -DIAN-, por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales.

Examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procede a admitirla.

Igualmente, se hace necesario vincular como accionado AL GERENTE DE LA CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE, COORDINADORA GENERAL DE LA CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE, LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, AL SIMO, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA -AREANDINA UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CÚCUTA, UNIVERSIDAD DE SANTANDER UDES, DIVISION DE GESTION DE FISCALIZACION TRIBUTARIA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CÚCUTA, Coordinadora General Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 de la UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente, así se procederá.

Así mismo se vincularán a los participantes de la Proceso de Selección DIAN # 1461/2020 para el cargo de Gestor III, Número de OPEC: 126559, nivel profesional, código 303, grado 3, a quienes se les notificara por intermedio de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, entidad a quien se le ordenará efectuar la publicación de la admisión de la presente acción constitucional, a través de la página web oficial de esa entidad, para que sea de conocimiento de éstos y puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción; y si a bien lo tienen alleguen a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela.

En consecuencia, se requerirá a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que allegue al Juzgado la notificación digitalizada realizada a los

participantes de la Proceso de Selección DIAN # 1461/2020 para el cargo de Gestor III, Número de OPEC: 126559, nivel profesional, código 303, grado 3, a través de la página web oficial de esa entidad y/o directamente a los correos electrónicos de los mismos, debiendo allegar prueba de dicha notificación **en formato PDF y que en el nombre asignado a dicho archivo se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo, anteponiendo mayúscula en cada palabra, que para este caso sería: 2021-227-TutelaNotificaciónParticipantesConvocatoria1461/2020DIANGestorIII, so pena de incurrir en desacato a orden judicial**. Así mismo informe el nombre, documento de identidad, dirección, teléfono y correo electrónico de los elegibles de la aludida Convocatoria.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,***

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por EDGAR ALFONSO MEJIA contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la DIRECCION DE IMPUESTOS NACIONAL Y ADUANAS -DIAN-.

SEGUNDO: VINCULAR como accionado al GERENTE DE LA CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE, COORDINADORA GENERAL DE LA CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE, LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, AL SIMO, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CÚCUTA, UNIVERSIDAD DE SANTANDER UDES, DIVISION DE GESTION DE FISCALIZACION TRIBUTARIA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CÚCUTA, Coordinadora General Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, por lo expuesto.

TERCERO: VINCULAR a los participantes del Proceso de Selección DIAN # 1461/2020 para el cargo de Gestor III, Número de OPEC: 126559, nivel profesional, código 303, grado 3., **a quienes se les notificara por intermedio de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,** para que esta tutela sea de su conocimiento y puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción; y si a bien lo tienen alleguen a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela.

CUARTO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que **EN EL TÉRMINO DE UN (01) DÍA,** efectúe la publicación del auto admisorio de la presente acción constitucional, a través de la página web oficial de esa entidad y a los correos electrónicos de los participantes del Proceso de Selección DIAN # 1461/2020 para el cargo de Gestor III, Número de OPEC: 126559, nivel profesional, código 303, grado 3, y allegue al juzgado prueba de dicha notificación, **en formato PDF y que en el nombre asignado a dicho archivo se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo, anteponiendo mayúscula en cada palabra, que para este caso sería: 2021-227-TutelaNotificaciónParticipantesConvocatoria1461/2020DIANGestorIII,** **so pena de incurrir en desacato a orden judicial**. Así mismo informe el nombre, documento de identidad, dirección, teléfono y correo electrónico de los elegibles de la aludida Convocatoria.

QUINTO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **OFICIAR** a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la DIRECCION DE IMPUESTOS NACIONAL Y ADUANAS -DIAN, GERENTE DE LA CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE, COORDINADORA GENERAL DE LA CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE, LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, AL SIMO, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CÚCUTA, UNIVERSIDAD DE SANTANDER UDES, DIVISION DE GESTION DE FISCALIZACION TRIBUTARIA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CÚCUTA, Coordinadora General Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 y a los participantes de la Proceso de Selección DIAN # 1461/2020 para el cargo de Gestor III, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, conforme lo dispuesto en el Art. 129 Del C.G.P., que establece: "(...) En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes. (...)”, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

Así mismo, **informen el(los) nombre(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esas entidades, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se lleque a impartir en el presente asunto.**

Igualmente, indique cuál es el correo electrónico para notificación judicial del(la) Coordinador(a) General Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 o si el(la) mismo(a) se notifica a través del correo notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co (toda vez que la unión temporal decide las reclamaciones a través de la plataforma sino, según lo publicado en la página web de la CNSC).

- a) **OFICIAR** a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a la DIRECCION DE IMPUESTOS NACIONAL Y ADUANAS -DIAN, GERENTE DE LA CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE, COORDINADORA GENERAL DE LA CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE, AL SIMO, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, Coordinadora General Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe:

- Si lista de admitidos de la Proceso de Selección DIAN # 1461/2020 para el cargo de Gestor III, Número de OPEC: 126559, nivel profesional, código 303, grado 3, se encuentra o no en firme.
- Hasta qué fecha duró abierta la plataforma SIMO para que los aspirantes al Proceso de Selección DIAN # 1461/2020 para el cargo de Gestor III,

Número de OPEC: 126559, nivel profesional, código 303, grado 3, se inscribieran y aportaran toda la documentación para acreditar que cumplieran con los Requisitos Mínimos para dicho cargo, debiendo indicar qué día se inscribió el actor y en qué fecha aportó y/o cargó en la plataforma SIMO los documentos para acreditar dichos requisitos e informar si el mismo aportó toda la documentación dentro del término habilitado para el efecto.

- Las razones por las cuales el señor EDGAR ALFONSO MEJIA C.C. # 5.483.587, no figura en la lista de admitidos del Proceso de Selección DIAN # 1461/2020 para el cargo de Gestor III, Número de OPEC: 126559, nivel profesional, código 303, grado 3, debiendo informar qué requisitos se requieren para dicho cargo y cuáles fueron aportados por el actor y si el mismo cumple o no con los aludidos requisitos para ser admitido en el cargo al cual aspiró el accionante.
- Cuál es el requisito mínimo de experiencia que debían acreditar los aspirantes del Proceso de Selección DIAN # 1461/2020 para el cargo de Gestor III, Número de OPEC: 126559, nivel profesional, código 303, grado 3, debiendo indicar las razones por las cuales no le fue tenido en cuenta al señor EDGAR ALFONSO MEJIA C.C. # 5.483.587, el certificado de experiencia aportado como Gestor III de la DIAN desde el 9/01/1996 al 8/01/2021, 25 años aproximadamente de experiencia, so pretexto que no indicaba la fecha de inicio del cargo ejercido Actualmente o si es que dicho cargo requería más de 25 años de experiencia, y porqué dicha certificación debe evitar el uso de la expresión “actualmente” y Ustedes si mencionan que no indicaba la fecha de inicio del cargo ejercido **Actualmente**, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho.

No. Folio	Entidad	Cargo	Fecha Inicial	Fecha Final	Experiencia en meses	Observación del Folio	Válido / No Válido
1	DIAN	GESTOR III	9/01/1996	8/01/2021	0	No se valida el documento aportado toda vez que no es posible determinar la fecha de inicio del cargo ejercido Actualmente, en la entidad respectiva de acuerdo al Numeral 2.2.2 del Anexo de las diferentes etapas del presente proceso de selección.	No Válido

Total, meses valorados con documentos válidos
0.00

- Si el señor EDGAR ALFONSO MEJIA C.C. # 5.483.587, presentó reclamación alguna por cualquier canal (físico o virtual), pidiendo la modificación y/o su inclusión en la lista de admitidos al Proceso de Selección DIAN # 1461/2020 para el cargo de Gestor III, Número de OPEC: 126559, nivel profesional, código 303, grado 3, en caso afirmativo, indicar qué día recibió dicha solicitud, cuál fue el trámite y la respuesta dada, allegando prueba documental que acredite su dicho.
- Si dentro del Proceso de Selección DIAN # 1461/2020 para el cargo de Gestor III, Número de OPEC: 126559, nivel profesional, código 303, grado 3, fue estipulado que las certificaciones de experiencia se debía especificar cargo por cargo y funciones.
- Qué día cargó el actor en la plataforma SIMO la certificación de vinculación general, cargo actual el cargo de Gestor III y salario dentro de Proceso de Selección DIAN # 1461/2020 para el cargo de Gestor III,

Número de OPEC: 126559, nivel profesional, código 303, grado 3 y qué día cargó la certificación integral donde se especifican las fechas de cada uno los cargos desempeñados él ante la DIAN, debiendo indicar si ésta última la cargó dentro del término estipulado para el efecto.

EL SUBDIRECTOR DE GESTIÓN DE PERSONAL DE LA
UAE-DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
NIT: 800197268

CERTIFICA QUE:

El(la) servidor(a) público(a) **EDGAR ALFONSO MEJIA**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 5.483.587, presta sus servicios en esta Entidad vinculado(a) a la Planta Permanente desde 9 de enero de 1996, y registra continuidad en la prestación de servicios a la Entidad, desde el 9 de enero de 1996. Actualmente desempeña el cargo de GESTOR III CODIGO 303 GRADO 3 en GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE AUDITORIA TRIBUTARIA I - DIVISION DE GESTION DE FISCALIZACION - DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CÚCUTA - NIVEL LOCAL.

Sus ingresos corresponden a los siguientes conceptos :		
	CONCEPTO	VALOR
SUELDO		COPE.244.919
TOTAL		COPE.244.919

La presente certificación se expide a solicitud del interesado en Bogotá, D.C., a los 8 días del mes de enero de 2021 con destino a: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Resolución 1248 del 27 de febrero de 2017, la firma mecánica aquí plasmada tiene plena validez para todos los efectos legales.



- Alleguen Acuerdo No. 0285 de 2020 Y Acuerdo No. 0332 de 2020 del Proceso de Selección ANTES MENCIONADO, el Manual Específico de Requisitos y Funciones -MERF- vigente de la DIAN, Resolución No. 061 del 11 de junio de 2020.
 - Si esa entidad ha sido notificada de alguna demanda formulada por el señor EDGAR ALFONSO MEJIA C.C. # 5.483.587 ante el Juez Natural en aras de obtener la modificación y/o su inclusión en la lista de admitidos del Proceso de Selección DIAN # 1461/2020 para el cargo de Gestor III, Número de OPEC: 126559, nivel profesional, código 303, grado 3 y así debatir los hechos expuestos en su escrito tutelar, en caso afirmativo indicar qué juzgado conoce de la misma.
- b) **OFÍCIESE a la DIAN** para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe qué cargos ha desempeñado el señor EDGAR ALFONSO MEJIA C.C. # 5.483.587, durante el período del 9/01/1996 al 8/01/2021 en esa entidad, debiendo especificar cargo por cargo la fecha inicial y final de cada uno hasta la fecha e indicar si actualmente el mismo aún continúa laborando para esa entidad y en qué cargo o si por el contrario el actor desde el 9/01/1996 al 8/01/2021 sólo ha laborado como Gestor III de esa entidad y allegar prueba documental que acredite su dicho.

En caso que el actor haya ocupado varios cargos durante dicho período, indicar las razones por las que le fue expedido un certificado que solo indicaba el cargo de Gestor III, desde el 9/01/1996 al 8/01/2021, sin especificar los demás cargos.

- c) **OFÍCIESE** al accionante, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe:

- Las razones por las cuales aportó para el Proceso de Selección DIAN # 1461/2020 para el cargo de Gestor III, Número de OPEC: 126559, nivel profesional, código 303, grado 3, una certificación de vinculación general, cargo actual y salario y no aportó la certificación integral donde se especifican las fechas de cada uno los cargos desempeñados por Usted ante la DIAN, independientemente que la mayoría de años haya laborado como GESTOR III, pues se evidencia que dicho cargo lo ha desempeñado en diferentes dependencias de la DIAN.

EL SUBDIRECTOR DE GESTIÓN DE PERSONAL DE LA
UAE-DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
NIT: 800197268

CERTIFICA QUE:

El(la) servidor(a) público(a) **EDGAR ALFONSO MEJIA**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 5.483.587, presta sus servicios en esta Entidad vinculado(a) a la Planta Permanente desde 9 de enero de 1996, y registra continuidad en la prestación de servicios a la Entidad, desde el 9 de enero de 1996. Actualmente desempeña el cargo de GESTOR III CODIGO 303 GRADO 3 en GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE AUDITORIA TRIBUTARIA I - DIVISION DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN - DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CÚCUTA - NIVEL LOCAL.

Sus ingresos corresponden a los siguientes conceptos :		
	CONCEPTO	VALOR
SUELDO		COPE.244.919
TOTAL		COPE.244.919

La presente certificación se expide a solicitud del interesado en Bogotá, D.C., a los 8 días del mes de enero de 2021 con destino a: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Resolución 1248 del 27 de febrero de 2017, la firma mecánica aquí plasmada tiene plena validez para todos los efectos legales.



- Si ha presentado demanda alguna ante el Juez Natural en aras de obtener la modificación y/o su inclusión en la lista de admitidos del Proceso de Selección DIAN # 1461/2020 para el cargo de Gestor III, Número de OPEC: 126559, nivel profesional, código 303, grado 3, y así debatir los hechos expuestos en su escrito tutelar, en caso afirmativo indicar qué juzgado conoce de la misma.
- Cuál es el Juzgado que conoció de la tutela que manifiesta en su escrito tutelar que interpuso, por un tema del mismo concurso que invoca en esta tutela, debiendo allegar copia del fallo de tutela allí proferido.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo**

1. Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19²; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.**

NOTIFÍQUESE

**(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.**

Firmado Por:

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0971fef9e0a301d2ad0920b03dd8dbcc1dc9f4e8c71c2df7745b4ef78e5e9629
Documento generado en 22/06/2021 01:11:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

Radicado #54001-31-60-003-**2014-00058-00**

Auto # **750-21**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: DIANA CAROLINA JAIMESORTIZ

EMAIL: dcarolinajaimeso@gmail.com

APODERADA: CLAUDIA LUCIA PEÑARANDA CELIS

EMAIL: lpasesoriajuridica@gmail.com

DEMANDADO: ALDER ZAPATA ROJAS

OFICINA DE REPARTO JUDICIAL DE CÚCUTA

E-MAIL: demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

El JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE DUITAMA, con fundamento en el numeral 2º del artículo 397 del Código General del Proceso, ordenó remitir a este Despacho las diligencias adelantadas dentro del proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS, Radicado # 2014-00058-00, promovido por la Señora DIANA CAROLINA JAIMES ORTIZ, en representación del menor AZJ contra el Señor ALDER ZAPATA ROJAS, argumentando que este Despacho Judicial es el competente para conocer de dicho asunto en virtud de que los ALIMENTOS fueron impuestos por este Juzgado dentro del proceso de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, demanda a la que se le hacen las siguientes observaciones:

Si bien, en el Artículo 397, numeral 6º C.G.P. “Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.”, el artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral 2 indica que los procesos de alimentos “en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.”

Para el presente caso, observa el despacho que ciertamente este despacho fijó la cuota alimentaria para el sostenimiento del menor A.Z.J., asimismo es cierto que actualmente el menor de edad reside junto con su representante legal en la ciudad de Duitama, Boyacá.

Así las cosas, es claro que este despacho perdió competencia y ahora el juez competente para conocer de la presente demanda EJECUTIVO POR ALIMENTOS, por el domicilio del menor de edad, es el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE DUITAMA, a quien inicialmente le correspondió en reparto como quiera que el menor reside en la ciudad de Duitama, Boyacá, de lo cual fluye un **CONFLICTO DE COMPETENCIA**, que al tenor del Art. 139 del C.G.P: debe ser resuelto por la Sala Civil-Familia del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, y así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1º. DECLARAR el conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE DUITAMA y este despacho judicial, por lo expuesto.

2º. REMITIR la presente demanda ejecutiva por alimentos a la Sala Civil-Familia del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, por lo expuesto.

3º. REMITIR este asunto a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL para que sea repartido entre los H. Magistrados de la Sala Civil-Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cucuta.

4º. ENVIAR este auto a todos los involucrados, al correo electrónico, como mensaje de datos

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9005

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f1fb336194f12d24ef2486f9215ea688d21d5bb70977b850348bf8fa42f5543**
Documento generado en 22/06/2021 01:27:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Alimentos

Radicado 54001 31 60 003 2015 00236 00

Auto N° 815

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Por ser procedente se accede a lo solicitado por la demandante, en consecuencia, comuníquese al Jefe de Nóminas y Embargos de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR- que debe descontar de la asignación de retiro que percibe el señor HERNANDO FERNÁNDEZ GÓMEZ con cédula de ciudadanía N° 86.070.140 el valor que resulte de ajustar el incremento del IPC a la vigencia del 2.021 tomando como base la suma de \$1.000.000 en el año 2.019. Así mismo, deberá consignar al 50% de las mesadas adicionales de junio y diciembre y el 100% del subsidio familiar –si es que lo recibe- en beneficio de las menores ISABELA y NICOLE VALENTINA FERNÁNDEZ FUENTES, conforme lo conciliado en audiencia celebrada el 17 de julio de 2.019 cuya acta se les adjunta.

Las sumas retenidas deberán ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia en la cuenta N° 54001203303 a favor de la señora DIANA KARINA FUENTES ROMERO con cédula de ciudadanía N° 60.449.365 bajo el Código 6. Se advierte que el incumplimiento a esta orden los hace solidariamente responsables de las sumas dejadas de descontar.

Se les requiere además para que informen desde cuando el demandado pasó a la nómina de pensionados, confirmen el recibido de esta providencia y el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

Finalmente, hágase saber a la demandante que para el cobro de lo adeudado desde que el obligado pasó de la nómina de activos a la de pensionados debe promover un proceso Ejecutivo por Alimentos, esto es, una demanda formal con el mismo radicado de este proceso, a continuación del mismo y con el cumplimiento de todos los requisitos formales. Además, que no se había dado trámite a su solicitud como quiera que no cumplió lo dispuesto en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020

Remítase este auto a nomina@casur.gov.co / judiciales@casur.gov.co / direccion@casur.gov.co

A la interesada al correo dikarifuentes@gmail.com

Al Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura al correo agonzalpa@cendoj.ramajudicial.gov.co

C Ú M P L A S E

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0df7f9077969d1767e55d704952926428e131d85349924ab98dc4cebb6edc7e3

Documento generado en 22/06/2021 09:05:03 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 819

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO	Jurisdicción Voluntaria-Levantar Patrimonio de Familia
RADICADO	540013160003-2021-00046-00
DEMANDANTES	LUIS EMILIO LIZARAZO BECERRA Email: l.lizarazol@gmail.com HERLEYFELIPE LIZARAZO BECERRA Email: erleyl@gmail.com / e.f.lizarazo.forero@umcg.nl
APODERADO	RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS Email: villamizarrios@hotmail.com

i. ASUNTO.

Se observa que la parte demandante presentó recurso de reposición al auto #797 de fecha 17/junio/2021, alegando en primer lugar, que se amplié el término concedido para allegar la documentación pedida y, en segundo lugar, para que se corrija donde se solicitó el registro de defunción del señor LUIS EMILIO LIZARAZO BECERRA ya que es uno de los solicitantes.

iv. CONSIDERACIONES.

En proveído #797 se dispuso a requerir a los demandantes para que en el término de cinco (5) días acercaran los siguientes documentos:

i. Los registros civiles de los demandantes,

- ii. Registro civil de defunción del señor LUIS EMILIO LIZARAZO BECERRA identificado con C.C. 1.094.829.472 de Puerto Santander,*
- iii. Providencia que los reconoce como herederos y*
- iv. Trabajo de adjudicación aprobado.*

Y se dio un término de cinco (5) días a partir de la notificación de la providencia para que allegue la documentación requerida.

El artículo 318 del C.G.P. dispone: “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...)*” y continúa: “*(...) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)*”.

v. CASO EN CONCRETO.

Ahora bien, el recurso fue presentado dentro del término del C.G.P., sumado que el proceso es de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, por lo que no existe parte demandada, no es necesario correr traslado, se procede a estudiar el recurso.

Frente al primer reparo se solicita se modifique para que el término sea más amplio, de unos treinta (30) días, el cual se accederá en concordancia a que son varios los documentos que se pidieron y se hace necesario ampliarse.

En último lugar, se recurre para que se corrija el siguiente requerimiento: “*(...) ii. Registro civil de defunción del señor LUIS EMILIO LIZARAZO BECERRA identificado con C.C. 1.094.829.472 de Puerto Santander, (...)*” ya que el señor LIZARAZO BECERRA es el solicitante, y quien falleció es el señor LUIS FELIPE LIZARAZO GALBATE con cedula No. 13.495.185. Por ser procedente se corregirá los datos colocándose en su lugar los del señor LIZARAZO GALBATE.

En consecuencia, se accederá y se modificará el auto #797 de fecha 17/junio/2021, ampliándose el término a treinta (30) días y corrigiendo los datos de la orden del documento requerido, de conformidad a lo expuesto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA DE ORALIDAD**,

R E S U E L V E:

1-MODIFICAR el Auto #797 de fecha 17/junio/2021, por lo expuesto.

2-AMPLIAR el término concedido hasta treinta (30) días a partir de la notificación de la providencia para que allegue la documentación requerida.

3-CORREGIR el nombre del documento requerido, colocando en su lugar: *LUIS FELIPE LIZARAZO GALBATE con cedula No. 13.495.185*; de conformidad a la parte motiva.

4-ENVIAR este auto a los correos electrónicos de los demandantes, su apoderado y de la Señora Procuradora de Familia, como mensaje de datos.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
eee2de794bede04ef22cb3c12ae6062080293285697ce489c243ba9772f1ddd7
Documento generado en 22/06/2021 01:33:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 0816-2021

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00057-00

Accionante: BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ C. C. # 60 279569, quien actúa a través de YEFERSON VERGEL CONTRERAS C. C. # 1090447356

Accionado: NUEVA EPS, MEDICUC IPS Y LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

NUEVA EPS, dentro del término del traslado concedido en el auto de requerimiento de que trata el Art. 27 del Decreto 2591/91, allegó prueba de la atención médica domiciliaria y terapias prestadas a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ, para el mes de mayo e informó que siempre ha tenido la voluntad de cumplir con lo solicitado por los usuarios, de conformidad con las diferentes prescripciones médicas, teniendo en cuenta lo establecido en las normas especiales que regulan lo concerniente con el Sistema de Seguridad Social en Salud. Adicionalmente, como es lógico y sin ningún tipo de reparo, se le da cumplimiento a lo ordenado en los fallos de tutela, con el objetivo primordial de evitar cualquier perjuicio a nuestros usuarios.

Frente a la inconformidad expuesta por la parte accionante, NUEVA EPS informa que el área técnica de salud se encuentra validando el caso, recolectando soportes y gestionando el servicio de salud petitionado y ordenado en fallo de tutela que nos ocupa; mientras ello se resuelve no debe ser tomado esto como prueba ni indicio alguno de que lo requerido haya sido o esté siendo negado por ésta EPS, por el contrario estamos desplegando las acciones positivas necesarias para que se materialice lo dispuesto por el despacho y lo ordenado por los especialistas tratantes con ocasión a la patología actual del usuario. Una vez se obtenga el resultado de dicha gestión se pondrá en conocimiento de su Señoría a través de respuesta complementaria

Además, indica NUEVA EPS que, la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander, a quien se dio la orden de cumplir el fallo de tutela aquí proferido, ya no labora para dicha entidad, recayendo la responsabilidad del cumplimiento del fallo en cabeza de la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional Nororiente de NUEVA EPS, quien tiene como superior jerárquico funcional en el tema de los cumplimiento de los fallos de tutela en materia de salud, al señor DANILO ALEJANDRO VALLEJO, en su calidad de Vicepresidente de salud de NUEVA EPS.

En ese sentido, se hace necesario, previo a admitir el presente incidente de desacato, a **REQUERIR** a la responsabilidad del cumplimiento del fallo de tutela aquí proferido, Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces

de Gerente Regional Nororiente de NUEVA EPS, según lo informado por NUEVA EPS., **para que en el término de tres (03) días**, informe si ya le fue autorizado a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ C. C. # 60 279569, las terapias 30 terapias físicas, 30 terapias respiratorias y 30 terapias de fonoaudiología que le ordenó su médico tratante para el mes de junio, debiendo indicar si ya inició las mismas y allegar los soportes de la autorización, programación y prestación del servicio brindado **en el mes de junio**, no las de mayo.

Igualmente, se oficiará nuevamente a MEDICUC I.P.S. LTDA., toda vez que la misma no ha dado respuesta al requerimiento efectuado en el auto de requerimiento de que trata el Art. 27 del Decreto 2591/91, para que, en el término de **tres días**, siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, ejerza su derecho a la defensa y contradicción e informe si NUEVA EPS ya autorizó a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ C. C. # 60 279569, las terapias 30 terapias físicas, 30 terapias respiratorias y 30 terapias de fonoaudiología que le ordenó su médico tratante para el mes de junio y si esa entidad ya le programó e inició las mismas, debiendo allegar el respectivo soporte de la programación y prestación del servicio brindado en el mes de junio a la actora.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19²**; y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito incidental y anexos.**

ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro del presente trámite incidental, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial **ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**, **en formato convertido directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta;** y los envíen sólo **en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta³ y el Consejo Seccional de la**

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

2 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

3 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."3, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁴; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

Una vez Vencido el término de traslado, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f747d15826ed36cdbeee7553dd7657aee5841edb7d2ab12f34ae2d9615fc07a3
Documento generado en 22/06/2021 08:58:48 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado No. 54001-31-60-003-2021-00092-00

Auto # **821-21**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: JESÚS ANTONIO NODA JAUREGUI

Email: durvi75@hotmail.com

APODERADO: DURVI DELLANIRE CACERES CONTRERAS.

Email: antoniojauregui2@hotmail.com

DEMANDADO: GRACIELA VILLAMIZAR BAEZ

I- ASUNTO.

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición incoado por el apoderado de la parte demandada respecto al auto de fecha trece (13) de Abril de 2021, mediante el cual el Juzgado mediante el cual se inadmite la demanda.

II- ANTECEDENTES.

El recurrente indica que el despacho inadmite la demanda en cuanto a que los pago se deben realizar a las cuotas vencidas, PERDIENDO de vista que se han generado intereses por la demora en el pago de la cuota alimentaria, no es lo mismo que se deban para el año 2018 \$578.320, y que se pague el mismo valor en el año 2021. El dinero ha perdido valor adquisitivo. Por otro lado el valor que se está cobrando por anualidad no tiene imputados los intereses, luego entonces el despacho debía mencionar que se apliquen los intereses para así aplicar los abonos a estos intereses y luego al capital, sin perder de vista el valor adquisitivo de la moneda colombiana.

Así mismo no será lo mismo hacer una liquidación de la obligación después de la sentencia, cuando ya se han hecho descuentos solo al capital perdiendo la imputación de los intereses al momento de subsanar la demanda.

III- CONSIDERACIONES.

En auto de fecha 13 de abril del presente año debidamente notificado por correo electrónico a la parte y publicado en la página de la rama judicial, donde se inadmite la presente demanda donde se informa a la demandante y apoderado que los PAGOS o ABONOS realizados por la demandada deben aplicarse a las cuotas alimentarias vencidas con mayor tiempo de mora o atraso y las que queden cubiertas en su totalidad deben excluirse de la deuda, dejando solo para cobrar las últimas que hayan quedado, además

debe especificar mes a mes la deuda en un cuadro.

Ahora bien, conforme el Artículo 90 del código General del Proceso el auto inadmisorio no es objeto de recurso, pero además es bueno aclararle a la parte que, Artículo 1653, 1654 y 1655 de código Civil, Imputación del pago a la deuda devengada, “Si ninguna de las partes ha imputado el pago, se preferirá la deuda que al tiempo del pago estaba devengada a la que no lo estaba; y no habiendo diferencia bajo este respecto, la deuda que el deudor eligiere.” Se resalta que, en los procesos ejecutivos no se busca una indexación, se busca el pago de una obligación más sus intereses.

Por lo anterior, se no accede a reponer el auto impugnado y como quiera que la referida demanda de EJECUTIVO POR ALIMENTOS no fue subsanada de los defectos anotados en auto # 0413-21 de fecha 13 de Abril del 2021, sin más consideraciones, se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el acto recurrido por lo expuesto.

SEGUNDO. RECHAZAR la referida demanda de EJECUTIVO POR ALIMENTOS.

TERCERO. ENVIAR este auto a la parte y apoderado, como dato adjunto, a sus correos electrónicos.

CUARTO. En firme el presente auto, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE

Juez,

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f6ab274f6dc21f249c6a014ec4736624a798b5f727db44fd5fcea8e28e77046

Documento generado en 22/06/2021 01:27:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto # 822

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGOSO
Radicado	54-001-31-60-003- 2021-00099-00
Demandante	CLAUDIA STELLA RAMÓN VARGAS claudiastellaramonvargas@gmail.com
Demandado	NESTOR JOSÉ SEQUEDA MUÑOZ Con medidas cautelares
	VICTOR MARTÍN PAREDES SUÁREZ Apoderado de la parte demandante victorabogadoparedes@hotmail.com MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Encontrándose la presente demanda para practicar las medidas cautelares decretadas con el Auto #622 del pasado 21 de mayo, el señor apoderado de la parte actora, envió un escrito solicitando el retiro; petición a la que se accederá por ser procedente de conformidad con lo preceptuado en el Art. 92 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, s se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se dejará sin efecto el Oficio #564 del 9/junio/2021.

Así mismo, se ordenará el archivo de lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1. ACCEDER al retiro de la presente demanda, por lo expuesto.
2. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas con Auto #622 del 21/mayo/2021.
3. DEJAR sin efecto el Oficio #564 del 9/junio/2021. Oficiése a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA en tal sentido.
4. ARCHIVAR lo actuado.
5. ENVIAR este auto a la parte demandante, al señor apoderado y a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyecto: 9018

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **478e3ffcbc1795dcb524abbc0daf03d176c805a78a1d902f3aef67974e261458**

Documento generado en 22/06/2021 01:38:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 0782-2021

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00165-00

Accionante: JHON ALEXANDER GAONA NOCUA C.C. # 1039683596

Accionado: ARL POSITIVA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

El día 3/06/2021, este despacho judicial emitió sentencia de tutela dentro de la presente acción de tutela, y se resolvió:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad física del señor JHON ALEXANDER GAONA NOCUA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO: ORDENAR al Sr. ÁLVARO HERNÁN VÉLEZ MILLÁN y/o quien haga sus veces de presidente de la ARL POSITIVA, que en el perentorio término de las cuarenta y ocho (48) horas, es decir, (dos (2) días)4 siguientes a la notificación de este fallo, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, proceda si no lo ha hecho, a ordenar a quien corresponda, AUTORIZAR, PROGRAMAR Y REALIZAR al señor JHON ALEXANDER GAONA NOCUA C.C. # 1039683596, la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA y el procedimiento quirúrgico: CONDROPLASTIA DE ABRASIÓN PARA PATELAR POR ARTROSCOPIA, RECONSTRUCCIÓN DE LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR CON INJERTO AUTÓLOGO O CON ALOINJERTO POR ARTROSCOPIA, SINOVECTOMÍA DE LA RODILLA PARCIAL POR ARTROSCOPIA, SUTURA DE MENISCO MEDIAL Y LATERAL POR ARTROSCOPIA-, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que el mismo se encuentra fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud. (...).”.

Fallo que fue impugnado y remitido a surtir la alzada el 11/06/2021, encontrándose pendiente por definir la segunda instancia.

En correo electrónico del 15/06/2021 a las 6:58 a. m., el tutelante allegó escrito de incidente de desacato contra ARL POSITIVA, manifestando que esta entidad no le ha dado cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido, toda vez que no le ha autorizado la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA y el procedimiento quirúrgico que le ordenó su médico tratante.

Luego Mediante auto de fecha 16/06/2021, se vinculó a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y al Sr. FRANCISCO MANUEL SALAZAR GÓMEZ y/o quien haga sus veces actualmente de presidente de la ARL POSITIVA y se efectuó el requerimiento previo de que trata el artículo 27 del decreto 2591/1991 a la Junta Directiva de la Arl Positiva, conformada por: Primer renglón Principal: LUIS FERNANDO VILLOTA QUIÑONES y/o quien haga sus veces de MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; segundo renglón

Principal: CAROLINA SALGADO LOZANO y/o quien haga sus veces de delegada del presidente de la república; segundo renglón suplente: MARIA PAULA CORREA FERNÁNDEZ y/o quien haga sus veces de delegada del presidente de la república; cuarto renglón suplente: ANDRES FELIPE URIBE MEDINA, en su condición de superiores jerárquicos funcionales del Sr. FRANCISCO MANUEL SALAZAR GÓMEZ y/o quien haga sus veces actualmente de presidente de la ARL POSITIVA, a quien se le emitió orden a cumplir en el fallo de tutela aquí proferido el día 3/06/2021, en favor del señor JHON ALEXANDER GAONA NOCUA.

Así mismo, se corrió traslado del escrito incidental a los incidentados y vinculados, por el término de **tres (03) días**, conforme lo dispuesto en el Art. 129 Del C.G.P., que establece: “(...) En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes. (...)”, para que se pronunciaran al respecto y solicitaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

Y se advirtió al incidentalista que, el término de los 10 días para fallar un Incidente de Desacato, comenzaban a contar a partir de su apertura, esto es, a partir del día siguiente en que se notifica el auto que admita el presente incidente, toda vez que los términos procesales empiezan a correr a partir del día del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió, conforme lo dispuesto en el Art. 118 del C.G.P.

Luego, la ARL POSITIVA, dentro del término de traslado a ellos concedido, solicitó la desvinculación de los miembros de la junta directiva de esa entidad, toda vez que no son los superiores jerárquicos de quien debe cumplir los fallos de tutela al interior de esa entidad; e indicaron que el Sr. LUIS ERNESTO RODRIGUEZ RAMIREZ Gerente Médico, es el encargado de ordenar y dar el cumplimiento de los fallos de tutela con relación a Prestaciones Asistenciales en esa entidad, cuyo correo electrónico es luis.rodriquez@positiva.gov.co y su superior jerárquico, según la Resolución 002166 del 09/09/2015 en la cual se delegan funciones en materia de ordenación de gasto en los vicepresidentes de la compañía, es el Vicepresidente Técnico, cargo que actualmente ostenta el Ingeniero JORGE ALBERTO SILVA ACERO, identificado con la cedula de ciudadanía No 19459141, cuyo correo electrónico es jorge.silva@positiva.gov.co.

Así las cosas, el auto de requerimiento previo de que trata el artículo 27 del decreto 2591/1991 de fecha 16/06/2021, efectuado a los miembros de la JUNTA JUNTA DIRECTIVA de la ARL POSITIVA y al Sr. FRANCISCO MANUEL SALAZAR GÓMEZ y/o quien haga sus veces de presidente de la ARL POSITIVA, resulta inane, por tanto, en aras de individualizar bien al responsable del cumplimiento del fallo de tutela aquí proferido y evitar futuras nulidades, se efectuará nuevamente el requerimiento de que trata el artículo 27 del decreto 2591/1991 al Ingeniero JORGE ALBERTO SILVA ACERO y/o quien haga sus veces de Vicepresidente Técnico de la ARL POSITIVA, en su condición de superior jerárquico del Sr. LUIS ERNESTO RODRIGUEZ RAMIREZ y/o quien haga sus veces de Gerente Médico de la ARL POSITIVA, encargado de ordenar y dar el cumplimiento de los fallos de tutela con relación a Prestaciones Asistenciales al interior de la ARL POSITIVA, según lo informado por esta entidad.

No obstante lo anterior, también se efectuará dicho requerimiento, al Sr. FRANCISCO MANUEL SALAZAR GÓMEZ y/o quien haga sus veces de presidente de la ARL POSITIVA, toda vez que en el fallo de fecha 3/06/2021 a él

fue a quien se le emitió la orden de cumplir y/o hacer cumplir el fallo de tutela aquí proferido.

Finalmente, de conformidad con lo informado por la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial, mediante oficio # 050 de fecha 23 de enero de 2019 (FER: IUS E-2018-298384) (EXPEDIENTE IUC-D # IUS: E-2018-298384), este Despacho se abstendrá de poner en conocimiento el presente trámite incidental a la Procuraduría General de la Nación, hasta tanto haya sanción en firme.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR al Ingeniero JORGE ALBERTO SILVA ACERO y/o quien haga sus veces de Vicepresidente Técnico de la ARL POSITIVA, en su condición de superior jerárquico del Sr. LUIS ERNESTO RODRIGUEZ RAMIREZ y/o quien haga sus veces de Gerente Médico de la ARL POSITIVA y a éste, por lo expuesto, en consecuencia, **OFÍCIESELES**, para que en el término de **tres (03) días**, siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, ejerza su derecho a la defensa y contradicción e informen la fecha en que el señor JHON ALEXANDER GAONA NOCUA C.C. # 1039683596, fue debidamente notificado del dictamen # 1039683596 - 8223 del 25/05/2021, proferido en segunda instancia por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

SEGUNDO: ORDENAR al Ingeniero JORGE ALBERTO SILVA ACERO y/o quien haga sus veces de Vicepresidente Técnico de la ARL POSITIVA, en su condición de superior jerárquico del Sr. LUIS ERNESTO RODRIGUEZ RAMIREZ y/o quien haga sus veces de Gerente Médico de la ARL POSITIVA, para que en el término de **tres (03) días** siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, **certifiquen sobre el cumplimiento del fallo de tutela aquí proferido**, en el sentido que informen si el Sr. FRANCISCO MANUEL SALAZAR GÓMEZ y/o quien haga sus veces de presidente de la ARL POSITIVA, **AUTORIZÓ, PROGRAMÓ Y REALIZÓ** al señor JHON ALEXANDER GAONA NOCUA C.C. # 1039683596, la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA y el procedimiento quirúrgico: CONDROPLASTIA DE ABRASIÓN PARA PATELAR POR ARTROSCOPIA, RECONSTRUCCIÓN DE LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR CON INJERTO AUTÓLOGO O CON ALOINJERTO POR ARTROSCOPIA, SINOVECTOMÍA DE LA RODILLA PARCIAL POR ARTROSCOPIA, SUTURA DE MENISCO MEDIAL Y LATERAL POR ARTROSCOPIA-, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que el mismo se encuentra fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud.

Así mismo, **haga cumplir el fallo de tutela aquí proferido**, en el sentido que, el Sr. LUIS ERNESTO RODRIGUEZ RAMIREZ y/o quien haga sus veces de Gerente Médico de la ARL POSITIVA, **AUTORICE, PROGRAME Y REALICE** al señor JHON ALEXANDER GAONA NOCUA C.C. # 1039683596, la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA y el procedimiento quirúrgico: CONDROPLASTIA DE ABRASIÓN PARA PATELAR POR ARTROSCOPIA, RECONSTRUCCIÓN DE LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR CON INJERTO AUTÓLOGO O CON ALOINJERTO POR ARTROSCOPIA, SINOVECTOMÍA DE LA RODILLA PARCIAL POR

ARTROSCOPIA, SUTURA DE MENISCO MEDIAL Y LATERAL POR ARTROSCOPIA-, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que el mismo se encuentra fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud.

Y abra un proceso disciplinario contra los funcionarios encargados de cumplir la orden de tutela proferido. Y si el Juzgado no obtiene respuesta en el término de 48 horas siguientes, se ordenará abrir el correspondiente proceso disciplinario contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y se adoptarán directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo.

TERCERO: ORDENAR al Sr. FRANCISCO MANUEL SALAZAR GÓMEZ y/o quien haga sus veces de presidente de la ARL POSITIVA, en su condición de superior jerárquico del Ingeniero JORGE ALBERTO SILVA ACERO y/o quien haga sus veces de Vicepresidente Técnico de la ARL POSITIVA y del Sr. LUIS ERNESTO RODRIGUEZ RAMIREZ y/o quien haga sus veces de Gerente Médico de la ARL POSITIVA, para que en el término de **tres (03) días** siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, **certifique sobre el cumplimiento del fallo de tutela aquí proferido**, en el sentido que informen si el Sr. FRANCISCO MANUEL SALAZAR GÓMEZ y/o quien haga sus veces de presidente de la ARL POSITIVA, **AUTORIZÓ, PROGRAMÓ Y REALIZÓ** al señor JHON ALEXANDER GAONA NOCUA C.C. # 1039683596, la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA y el procedimiento quirúrgico: CONDROPLASTIA DE ABRASIÓN PARA PATELAR POR ARTROSCOPIA, RECONSTRUCCIÓN DE LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR CON INJERTO AUTÓLOGO O CON ALOINJERTO POR ARTROSCOPIA, SINOVECTOMÍA DE LA RODILLA PARCIAL POR ARTROSCOPIA, SUTURA DE MENISCO MEDIAL Y LATERAL POR ARTROSCOPIA-, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que el mismo se encuentra fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud.

Así mismo, **haga cumplir el fallo de tutela aquí proferido**, en el sentido que, el Ingeniero JORGE ALBERTO SILVA ACERO y/o quien haga sus veces de Vicepresidente Técnico de la ARL POSITIVA haga cumplir al Sr. LUIS ERNESTO RODRIGUEZ RAMIREZ y/o quien haga sus veces de Gerente Médico de la ARL POSITIVA, el fallo de tutela aquí proferido y **AUTORICE, PROGRAME Y REALICE** al señor JHON ALEXANDER GAONA NOCUA C.C. # 1039683596, la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA y el procedimiento quirúrgico: CONDROPLASTIA DE ABRASIÓN PARA PATELAR POR ARTROSCOPIA, RECONSTRUCCIÓN DE LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR CON INJERTO AUTÓLOGO O CON ALOINJERTO POR ARTROSCOPIA, SINOVECTOMÍA DE LA RODILLA PARCIAL POR ARTROSCOPIA, SUTURA DE MENISCO MEDIAL Y LATERAL POR ARTROSCOPIA-, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que el mismo se encuentra fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud.

Y abra un proceso disciplinario contra los funcionarios encargados de cumplir la orden de tutela proferido. Y si el Juzgado no obtiene respuesta en el término de 48 horas siguientes, se ordenará abrir el correspondiente proceso disciplinario contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y se adoptarán directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo.

CUARTO: ORDENAR al Sr. FRANCISCO MANUEL SALAZAR GÓMEZ y/o quien haga sus veces de presidente de la ARL POSITIVA, al Ingeniero JORGE

ALBERTO SILVA ACERO y/o quien haga sus veces de Vicepresidente Técnico de la ARL POSITIVA y al Sr. LUIS ERNESTO RODRIGUEZ RAMIREZ y/o quien haga sus veces de Gerente Médico de la ARL POSITIVA, que en el término de **tres (03) días** siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, **cumplan el fallo de tutela aquí proferido**, en el sentido que, **AUTORICEN, PROGRAMEN Y REALICEN** al señor JHON ALEXANDER GAONA NOCUA C.C. # 1039683596, la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA y el procedimiento quirúrgico: CONDROPLASTIA DE ABRASIÓN PARA PATELAR POR ARTROSCOPIA, RECONSTRUCCIÓN DE LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR CON INJERTO AUTÓLOGO O CON ALOINJERTO POR ARTROSCOPIA, SINOVECTOMÍA DE LA RODILLA PARCIAL POR ARTROSCOPIA, SUTURA DE MENISCO MEDIAL Y LATERAL POR ARTROSCOPIA-, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que el mismo se encuentra fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud.

QUINTO: OFICIAR a:

- La ARL POSITIVA, para que en el término de **tres (03) días** siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe las razones por las que, posterior al 27/05/2021, cuando tuvieron conocimiento del dictamen proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez no informaron al Juzgado de las resultados del mismo, aún cuando para ese día no se había proferido fallo que definiera la instancia y permitieron que el 3/06/2021, este Juzgado dictara un fallo sin dicha prueba.
- Accionante, para que en el término de **tres (03) días** siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe qué día fue notificado del dictamen # 1039683596 - 8223 del 25/05/2021, que fue proferido en segunda instancia por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, cuatro días después de Usted haber impetrado la presente acción constitucional, debiendo indicar las razones por las cuales no informó al Juzgado de dicho dictamen ni allegó digitalizado el mismo, para que obrara como prueba dentro de esta tutela y fuera objeto de análisis en el fallo de tutela aquí proferido, y allegar prueba documental que acredite su dicho.

“



1. Información general del dictamen		
Fecha de dictamen: 25/05/2021	Motivo de calificación: Origen	N° Dictamen: 1039683596 - 8223
Tipo de calificación: Otro		
Instancia actual: Segunda Instancia	Primera oportunidad: POSITIVA	Primera instancia: Junta Regional de Norte de Santander
Tipo solicitante: ARL	Nombre solicitante: POSITIVA	Identificación: NIT 860011153
Teléfono: 6502200	Ciudad: Bogotá, D.C. - Cundinamarca	Dirección: Autop Norte No. 94 72 Piso 4
Correo electrónico: correspondencia@positiva.gov.co		

(...)

7. Concepto final del dictamen				
Diagnósticos y origen				
CIE-10	Diagnóstico	Diagnóstico específico	Fecha	Origen
S836	Esguinces y torceduras de otras partes y las no especificadas de la rodilla	izquierda		Accidente de trabajo
S835	Esguinces y torceduras que comprometen el ligamento cruzado (anterior) (posterior) de la rodilla	izquierda		No derivado de accidente de trabajo
C418	Lesión de sitios contiguos del hueso y del cartilago articular	izquierda		No derivado de accidente de trabajo
M705	Otras bursitis de la rodilla	izquierda		No derivado de accidente de trabajo
M233	Otros trastornos de los meniscos	izquierda		No derivado de accidente de trabajo
M232	Trastorno del menisco debido a desgarr o lesión antiguas	izquierda		No derivado de accidente de trabajo

SEXTO: PREVENIR tanto al Sr. FRANCISCO MANUEL SALAZAR GÓMEZ y/o quien haga sus veces de presidente de la ARL POSITIVA, al Ingeniero JORGE ALBERTO SILVA ACERO y/o quien haga sus veces de Vicepresidente Técnico de la ARL POSITIVA y al Sr. LUIS ERNESTO RODRIGUEZ RAMIREZ y/o quien haga sus veces de Gerente Médico de la ARL POSITIVA, que la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN podrá ejercer su poder disciplinario preferente; además, pueden comprometer tanto su responsabilidad ante esta Juez de Tutela, sancionándolos por desacato (art. 52 Dec. 2591/91), como su responsabilidad penal, pues su conducta puede enmarcarse dentro del tipo penal de “FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL” (art. 53 Dec. 2591/91).

En caso de estársele dando efectivo cumplimiento a la referida providencia, deberán remitir a este despacho medio probatorio que así lo acredite; y, en caso negativo, explicar las razones jurídicas por las cuales ello no se ha llevado a cabo

SÉPTIMO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18₁ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19₂; y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito incidental y anexos.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro del presente trámite incidental, junto con los anexos, si los tuvieran, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

2 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta³ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁴; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

Una vez Vencido el término de traslado, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e3fff1fd6509a85ad55200dc11e968706818870dd44f512c0a35ded49011e04c
Documento generado en 22/06/2021 08:58:51 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

3 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."3, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

4 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado No. 54001-31-60-003-**2021-00184-00**

Auto # **608-21**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: JOHANA CAROLINA BARRERA DURAN

EMAIL: carolinabarrera288@gmail.com

APODERADO: CRISTIAN FERNANDO PEÑUELA MUÑOZ

EMAIL: cristianfernandopm@gmail.com

DEMANDADO: LUIS CARLOS FLOREZ QUINTERO

La señora JOHANA CAROLINA BARRERA DURAN actuando a favor de sus hijos LCFB Y ACFB, a través de apoderado, promovió demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS en contra del señor LUIS CARLOS FLOREZ QUINTERO, demanda que por cumplir con los requisitos legales se procede a proferir el Mandamiento de Pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. ORDENAR al señor LUIS CARLOS FLOREZ QUINTERO, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Bucaramanga, Santander, que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, pague a la señora JOHANA CAROLINA BARRERA DURAN, la siguiente suma de dinero:

- A) TRES MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CERO CENTAVOS (\$5.787.895,00), por concepto de capital, así como las que en lo sucesivo se causen:

AÑO	MESES	VALOR DE LA CUOTA MENSUAL	OBSERVACIONES
2021	ENE	\$ 564.289	
2021	FEB	\$ 1.741.202	
2021	MAR	\$ 1.741.202	
2021	ABR	\$ 1.741.202	
		\$ 5.787.895	

- B) Más los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa del 0.5% mensual.

2. NOTIFICAR personalmente este auto al demandado en la forma prevista en el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso.

3. REQUERIR a la parte actora y/o apoderado para que cumplan con la carga procesal de notificar este auto al demandado, con las formalidades del Código General del Proceso y lo normado en el decreto 806 de 2020.
4. OFÍCIAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA para que inscriba al señor señor LUIS CARLOS FLOREZ QUINTERO identificado con la C.C. # 1.020.737.536, en el Registro Nacional de Protección Familiar.
5. RECONOCER personería para actuar al abogado CRISTIAN FERNANDO PEÑUELA MUÑOZ como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE:

Juez,

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2728a23d12d950ce5656cb6102e9f7b0ca12b189ca0966b8029f7214a5efdd1

Documento generado en 22/06/2021 01:27:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 0823-2021

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00185-00

Accionante: HERACLIO ALMEIDA RAMÍREZ C.C. # 13.257.960

Accionado: LA EMPRESA MUNDIAL DE COBRANZAS S.A.S. (NEW CREDIT 1 MUNDIAL S.A.S. entidad liquidada), BANCO DAVIVIENDA, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta que la parte actora, presentó escrito de impugnación, encontrándose dentro de la oportunidad legal y al ajustarse a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se concederá la impugnación y se dispondrá su remisión al H. Tribunal Superior de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación contra el fallo de tutela aquí proferido, propuesta en su oportunidad legal por la parte actora.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Superior –Sala Civil Familia- del Distrito Judicial de Cúcuta, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que se surta la impugnación interpuesta.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19²; y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

² Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

CÚMPLASE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
34bf5599730b2efcfccb81672c4ae8c123ea027f468b84df3646bfa8e24ce2f2
Documento generado en 22/06/2021 01:11:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA****SENTENCIA # 095-2021****ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA****Radicado:** 54001 31 60 003-2021-00200-00**Accionante:** VIDAL JOSE MARTINEZ ANGARITA C.C. # 72334145**Accionado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-.

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** incoada por VIDAL JOSE MARTINEZ ANGARITA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV, para que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción expone el tutelante que es víctima y se encuentra incluido en el RUV por el hecho victimizante de Muerte violenta de su padre biológico ARISTIDES MARTINEZ PALMA (q.e.p.d.) y que el 24/02/2021 presentó derecho de petición con el fin de conocer la fecha cierta en la que se le hará efectiva la indemnización administrativa por los aludidos hechos; petición que le fue respondida aduciendo que era necesario subsanar unas novedades en sus datos de identidad de varios miembros de su núcleo familiar y el único miembro es él.

Así mismo, indica el tutelante que en virtud a lo informado por la UARIV el 25/03/2021 remitió nuevamente comunicación a la accionada informándoles que él era el único destinatario de la medida de indemnización y hasta la fecha no ha tenido ninguna respuesta de fondo a su petición.

Continúa exponiendo el tutelante que el 3/05/2021, presentó nuevo derecho de petición ante la UARIV, solicitando le informaran cuáles eran los documentos e información faltante y de qué miembros del grupo familiar y le fue indicado por la accionada que era necesario autorizar las notificaciones electrónicas y actualizar sus datos de residencia y contacto, información que aportó con escrito del 17/05/2021, sin que a la fecha le otorguen una respuesta de fondo a su petición y el 21/05/2021 la UARIV, vuelve y le indica que debe volver a actualizar sus datos de contactos, domicilio y autorizar las notificaciones que él ya había actualizado con oficio del 17/05/2021, vulnerando sus derechos fundamentales.

II. PETICIÓN.

Que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-, responda de fondo su petición, mediante la cual solicitó se le informara la fecha exacta en que le sería entregada la

indemnización administrativa y le sea consignada en el Banco Agrario de Colombia de Ocaña -N. de S.-.

III.PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas:

- Documento de identidad del actor.
- Derecho de petición de fechas 24/02/2021, 25/03/2021, 3 Y 17/05/2021, presentados por el actor a la UARIV.
- Respuesta dada por la UARIV el 3 y 8/04/2021, 21/05/2021.
- Documentos de identidad de los hijos de la actora.

Mediante auto de fecha 4/06/2021, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó al Sr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE y/o quien haga las veces de Director(a) General de la UARIV; Sr. ENRIQUE ARDILA FRANCO y/o quien haga sus veces de Director(a) de Reparación de la UARIV; Sr. HECTOR GABRIEL CAMELO RAMIREZ y/o quien haga sus veces de Director(a) de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV; Sra. GLADYS CELEIDE PRADA PARDO y/o quien haga sus veces de Director(a) de Registro y Gestión de la Información de la UARIV; Sra. ALICIA MARÍA ROJAS PÉREZ y/o quien haga sus veces de Director(a) Territorial Norte de Santander de la UARIV; Sr. IVAN SARMIENTO GALVIS y/o quien haga sus veces de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV; Sra. ANA MARIA ALMARIO DRESZAR y/o quien haga sus veces de Directora de Gestión Interinstitucional de la UARIV, FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LA UARIV, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA CON SEDE EN CÚCUTA Y OCAÑA NORTE DE SANTANDER.

Habiéndose comunicado a las partes la presente acción constitucional, mediante oficio circular de fecha 4/06/2021; y solicitado informe al respecto, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV- y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Por otra parte, la Constitución Política establece en el artículo 23: “...*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...*”. De tal suerte, el derecho fundamental de petición consiste no sólo en la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, sino también en el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

Por la anterior, la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente.

Por consiguiente, *la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición...*¹

Con relación a este derecho fundamental, el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, establece que toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en ese código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución. Adicionalmente en el inciso segundo del mismo artículo enseña que mediante el Derecho de Petición, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar, y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Es así, como en el inciso primero del artículo 14 de la referida codificación se lee: ***“...Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones:*** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”. Y en su parágrafo indica: “...Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”.*

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor VIDAL JOSE MARTINEZ ANGARITA, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-, al no haberle dado una respuesta de fondo a su petición, mediante la cual solicitó se le informara la fecha exacta en que le sería entregada la indemnización administrativa.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificada a las partes por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el

1 Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

CSJNS2020-218 del 1/10/2020, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, entre otros3, así:

“

NOTIFICACION ADMISION ACCION DE TUTELA 2021-200

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 4/06/2021 4:24 PM

Para: Martinezvidal23@hotmail.com <Martinezvidal23@hotmail.com>; Alfonso Hernández Acosta <notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co>; tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co <tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co>; notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co <notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co>

3 archivos adjuntos (5 MB)

2021-200-TutelaAutoAdmite.pdf; OficioAdmiteTutelaUARIV-200-21.pdf; EscritoTutela.pdf;

”

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, informó que a la fecha el señor VIDAL JOSÉ MARTÍNEZ ANGARITA, no presenta giros por parte de la UARIV pagados, devueltos, ni pendientes de pago.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV- informó que el señor VIDAL JOSE MARTINEZ ANGARITA, se encuentra en el estado de: INCLUIDO por el hecho victimizante de HOMICIDIO de ARISTIDES MARTINEZ PALMA bajo el marco normativo de la Ley de 1448 de 2011, FUD. AE0000622899.

Así mismo indica la UARIV que, en relación a la petición del actor procedieron a realizar una respuesta con radicado No. 202172014466401, notificado al correo electrónico: martinezvidal23@hotmail.com, la cual adjuntan, donde le informaron cuál era la información que debía aportar en copia simple y legible y resaltaron que caso que el señor VIDAL JOSE MARTINEZ ANGARITA se encuentre en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, deberá adjuntar certificado médico con los siguientes requisitos y enviarla al correo autorizado: documentacion@unidadvictimas.gov.co:

“Para enfermedad ruinosa, catastrófica o de alto costo el certificado médico deberá contener: Lugar y fecha de expedición de la certificación; Datos completos de la persona (víctima) Firma y registro médico del médico o tarjeta profesional del médico tratante Determinación del o de los diagnósticos clínicos según la clasificación estadística internacional de enfermedades y problemas relacionados con la salud. Papelería identificada con el nombre y/o logo institucional de la entidad prestadora de servicios de salud a la cual se encuentra afiliada la víctima

Para discapacidad: • Conforme con la Circular 009 de 2017 de la Superintendencia de Salud, el certificado debe ser firmado por el médico tratante y debe tener fecha de expedición anterior al 1 de julio de 2020; este soporte será válido hasta el 31 de diciembre de 2021. • Conforme a la Resolución 0113 de 2020 del Ministerio de salud, el certificado de discapacidad debe ser expedido por la institución prestadora de servicios de salud autorizada por el ente territorial, evaluado por un equipo multidisciplinario de mínimo 3 profesionales; este soporte será válido a partir del 1 de julio de 2020 en adelante.”.

3 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

De otro lado, indica la UARIV que una vez el señor VIDAL JOSE MARTINEZ ANGARITA les haya proporcionado los documentos relacionados al caso particular se realizará la toma de solicitud de indemnización administrativa, y a partir de este momento la Unidad para las Víctimas contará con un término de ciento veinte (120) días hábiles para analizarla y tomar una decisión de fondo sobre si es procedente o no el reconocimiento del derecho a la medida indemnizatoria y advierten que, de ser procedente la medida, pero no acreditarse alguna situación de urgencia manifiesta o de extrema vulnerabilidad previstas en el artículo 4 de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019 y primero de la Resolución 582 de 20212, el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado de la aplicación del Método Técnico de Priorización.

Igualmente, expone la UARIV en qué consiste el Método Técnico de Priorización indicando que es un proceso técnico que permite a la Unidad analizar diversas características de las víctimas mediante la evaluación de variables demográficas; socioeconómicas; de caracterización del hecho victimizante; y de avance en la ruta de reparación, con el propósito de generar el orden más apropiado para entregar la indemnización administrativa de acuerdo con la disponibilidad presupuestal destinada para tal fin. Este proceso se aplicará anualmente, y será respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a su favor. En el evento de no alcanzar la disponibilidad presupuestal para el desembolso de la medida de indemnización de acuerdo con el orden establecido por la aplicación del método técnico de priorización, se pondrá a disposición de las víctimas la información que les permitirá saber que su desembolso no fue priorizado, y que se aplicará nuevamente el método en la vigencia siguiente, con el propósito de establecer un nuevo orden de entrega.

De otro lado, aclara la UARIV que los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa depende de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso en concreto y la disponibilidad presupuestal anual con la que cuente la Unidad, de igual forma, la entrega de la indemnización administrativa depende de que se cuente con un estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas e indica que el compromiso para la íntegra atención y reparación a las víctimas no es solo de la entidad, que, el acceso a éstas medidas se concreta de manera gradual, progresiva y sostenible, y aplicando el Principio de Participación Conjunta, es decir que, es un compromiso de las víctimas “Brindar información veraz y completa a las autoridades encargadas de hacer el registro y el seguimiento de su situación o la de su hogar”. Particularmente para el caso del derecho a la reparación íntegra, pues, el éxito del procedimiento depende de la entrega de la documentación correspondiente y de las validaciones a que haya lugar, por tanto solicitan se nieguen las pretensiones invocadas por VIDAL JOSE MARTINEZ ANGARITA, por cuanto esa entidad ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que el señor VIDAL JOSE MARTINEZ ANGARITA, quien se encuentra incluido en el RUV por el hecho victimizante de HOMICIDIO de ARISTIDES MARTINEZ PALMA bajo el marco normativo de la Ley de 1448 de 2011, FUD. AE0000622899, ha presentado los siguientes derechos de petición:

- El 24/02/2021 presentó derecho de petición ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV, solicitando le asignaran turno y fecha cierta en que le sería consignado a su favor la reparación por indemnización administrativa, le entregaran la carta cheque para

hacer efectivo su giro y le fueran consignados en el Banco Agrario de Colombia sucursal de Ocaña -N. de S.-; petición que le fue respondida por la UARIV.

- El 25/03/2021, Informó a la UARIV que él era el único y solicitó la priorización de la reparación por indemnización administrativa, le fueran consignados los recursos en el Banco Agrario de Colombia sucursal de Ocaña -N. de S.- y le notificaran la carta cheque para hacer efectivo su giro; petición que le fue respondida por la UARIV.
- El 3/05/2021, al no ser clara la respuesta de la UARVI, le solicitó a esta entidad cuales eran las novedades registradas en la base de datos de identidad de varios miembros de su núcleo familiar, le fuera explicado de qué manera debía subsanar dichas novedades, cuáles eran los documentos que debía aportar y le asignaran fecha cierta o turno para la consignación del dinero de la reparación administrativa por él solicitada.
- El 17/05/2021, informó sus datos básicos para actualización (nombre completo, documento de identidad, dirección de residencia y correo electrónico) y solicitó le asignaran fecha cierta o número de turno en el que le sería efectivo el giro de la reparación administrativa por él solicitada.

“

2. INFORMACIÓN SOLICITADA por la peticionada:

- Nombres completos: **VIDAL JOSE MARTINEZ ANGARITA**
- Tipo y numero de documento de identidad: **CEDULA 72334145**
- Datos de contacto: Dirección **CARRERA 28D#14-04 PISO #3**
Barrio **LAS VICENTINAS**
Teléfono **3184196904**
Correo electrónico **martinezvidal23@hotmail.com**

”

Peticiones a las cuales la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV, dio respuesta al accionante, así:

- El 3/04/2021, la UARIV le indicó al actor que debía subsanar las novedades registradas en los datos de identidad de varios miembros de su núcleo familiar y que requerían que remitiera copia clara y legible del correspondiente documento de identidad de su núcleo familiar.
- El 8/04/2021, la UARIV le indicó nuevamente al actor que debía subsanar las novedades registradas en los datos de identidad de varios miembros de su núcleo familiar, familiar y que requerían que remitiera copia clara y legible del correspondiente documento de identidad “de:”, sin indicarle de quien o qué persona(s).
- El 21/05/2021, la UARIV le indicó al actor que no había sido posible dar trámite a su solicitud de actualización en el Registro Único de Víctimas – RUV- en el entendido que no se cuenta con los requisitos mínimos para poder realizar modificaciones en el RUV y que el actor debía diligenciar el formato de novedades que se encuentra en el siguiente enlace: <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/formato-solicitud-de-actualizaciones-y-novedades-v6/45131> y lo remitiera adjunto con la documentación necesaria; que en caso de no ser posible acceder al formato de novedades en el link anterior debía enviar su solicitud al correo de unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co ; en

ese sentido, se daría trámite a su requerimiento con el envío de un documento que cumpla con el contenido mínimo, enunciado a continuación:

- i. Solicitante: respecto del solicitante de la actualización y/o novedad, se debe contar, por lo menos con la siguiente información:
 - a. Nombres y apellidos completos.
 - b. Tipo y número de documento de identidad.
 - c. Datos de contacto: dirección, teléfono, y correo electrónico.
 - d. Fotocopia del documento de identidad del solicitante (con la firma y/o huella solo para aquellas personas que no firman)
 - ii. Declaración: se debe relacionar el código de la declaración sobre la cual versa la solicitud (si lo sabe).
 - iii. Tipo de solicitud: el tipo de solicitud de actualización y/o novedad debe ser claro y expreso, descritos a continuación:
 - a. Nombres y apellidos
 - b. Tipo y número de documento
 - c. Discapacidad
 - d. Componente sexo
 - e. Aclaración de parentescos
 - f. Inclusión mayores de edad
 - g. Inclusión niños, niñas y adolescentes
 - h. Étnicos
- El 5/06/2021, la UARIV le indicó al actor que en caso que él se encuentre en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, debería adjuntar certificado médico con los siguientes requisitos requerido en caso de enfermedad ruinosa o discapacidad y que una vez haya proporcionado los documentos relacionados su caso particular, le realizarían la toma de la solicitud de indemnización administrativa, y a partir de este momento la Unidad para las Víctimas contaría con un término de ciento veinte (120) días hábiles para analizarla y tomar una decisión de fondo sobre si es procedente o no el reconocimiento del derecho a la medida indemnizatoria.; y le advirtieron que de no acreditarse alguna situación de urgencia manifiesta o de extrema vulnerabilidad previstas en el artículo 4 de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019 y primero de la Resolución 582 de 20211, el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estaría sujeto al resultado de la aplicación del Método Técnico de Priorización.

En ese sentido, se observa que, si bien es cierto la UARIV le ha dado respuesta a todas las peticiones del señor VIDAL JOSE MARTINEZ ANGARITA, también lo es que la UARIV no ha sido clara ni precisa en la información que requiere que el accionante le suministre para actualizar sus datos y documentar su caso, para proceder a analizar si éste puede ser o no priorizado y continuar con el trámite de la reparación administrativa que allí se adelanta y emitirle el acto administrativo de reparación, para finalmente, poderle indicar una fecha cierta en que le será emitida su carta cheque y giro de los dineros, pues le indica que debe subsanar unas novedades y aportar una información y documentación de manera general, sin especificarle en su caso concreto, qué documentos e información exactamente debe aportar; no le enuncian uno a uno qué documentos en el caso particular del actor debe aportar, ni le indican el nombre de la persona o integrante del núcleo familiar que requieren la información y/o documentación; pasan por alto que el actor le informó que él es el único de su núcleo familiar; no le indican en qué estado está su trámite de indemnización administrativa que al parecer apenas

está en proceso de documentación y por tanto, el actor no puede continuar con el trámite en debida forma y pasar a la etapa subsiguiente que es si éste cumple o no los requisitos para su priorización, no puede considerarse que nos encontramos frente a la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, y por el contrario, se evidencia una flagrante vulneración no solo del derecho fundamental de petición sino del debido proceso del actor por parte de la UARIV.

Aunado a lo anterior, se observa que si bien es cierto el actor dentro de sus derechos de petición (25/03/2021), solicita su priorización, también lo es que no allegó prueba siquiera sumaria que presentó la documentación requerida para el efecto que demuestre alguna condición de situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, tal como le indicó la Uariv, por tanto, no se puede inferir que a partir de dicha fecha se encuentren corriendo los 120 días con que la UARIV cuenta para resolver de fondo si el actor cumple con los requisitos para ser priorizado y continuar con su trámite.

Así las cosas, es claro al despacho que para que se cumpla con el principio responsabilidad conjunta entre la entidad y la víctima, alegada por la UARIV, frente al caso que nos ocupa, debe en primer lugar la UARIV, explicarle detalladamente al señor VIDAL JOSE MARTINEZ ANGARITA, quiénes son las personas que figuran en su núcleo familiar; qué documentos le hacen falta, indicándole el nombre de cada documento y de qué persona; en caso de ser el único solicitante, se lo hagan saber al actor y le indiquen qué documentos de él debe aportar, informándole el nombre de cada documento, puesto que los datos actualizados de dirección, teléfono y correo electrónico ya le fueron suministrados a la UARIV en petición del 17/05/2021, para que así el accionante, pueda aportar de manera correcta los documentos e información requeridos para documentar su caso, y/o entrar a analizar si éste puede ser o no priorizado y continuar con el trámite de indemnización para que le sea emitido el acto administrativo de reconocimiento de la respectiva reparación.

En conclusión, se evidencia que el señor VIDAL JOSE MARTINEZ ANGARITA aún no ha documentado su caso, pues dentro del expediente no hay prueba de ello, por ende, no es viable que la UARIV le emita una fecha exacta en que será reparado administrativamente y que para lograr ello, el actor debe agotar varias etapas, como es, documentar su caso, mirar cumple o no los requisitos para ser priorizado y solicitar dicha priorización ante la UARIV, allegando los documentos que demuestren a la UARIV que él cumple alguna condición de situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad que amerite su priorización, por tanto, ante la flagrante vulneración antes indicada por parte de la UARIV, habrá de concederse el amparo solicitado, pero sólo para que la UARIV le indique lo que debe hacer el actor para documentar y actualizar sus datos, más no para que le indique ninguna fecha en que será reparado, iterase, por cuanto el actor debe agotar unos trámites administrativos antes de ello y contar con el acto administrativo de reconocimiento de la medida de indemnización a lugar.

Por ello, sin más consideraciones, como quiera que tampoco obra en el expediente prueba que acredite que la situación de hecho que generó la violación o amenaza ya haya sido superada, el Despacho amparará el derecho fundamental de petición y debido proceso del señor VIDAL JOSE MARTINEZ ANGARITA y se ordenará al Señor ENRIQUE ARDILA FRANCO y/o quien haga sus veces de Director Técnico de Reparación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), que en el perentorio término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**⁴ siguientes a la notificación de este fallo, contados a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, procedan si no lo ha hecho, a ordenar

4 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

a quien corresponda, dar respuesta de fondo, de manera clara y congruente a las peticiones de 24/02/2021, 25/03/2021, 3 y 17/05/2021, en el sentido que le informen al señor VIDAL JOSE MARTINEZ ANGARITA C.C. # 72334145 al correo electrónico Martinezvidal23@hotmail.com, lo siguiente:

- 1) En qué estado se encuentra su proceso de indemnización por vía administrativa respecto al hecho victimizante de HOMICIDIO de ARISTIDES MARTINEZ PALMA, FUD. AE0000622899 y explicarle paso a paso cuáles son las diferentes etapas de dicho procedimiento administrativo hasta su culminación, esto es hasta que se hace efectiva la entrega de la indemnización administrativa, explicación aplicada a su caso concreto y no de manera general, de modo que sea entendible para el actor.
- 2) Nombre y números de documentos del solicitante y de los miembros que conforman su núcleo familiar, en caso que los tuviere.
- 3) Qué documentos e información, en su caso en particular requiere aportar, debiendo indicarle uno a uno el nombre del documento requerido y el nombre de la persona de quien le falta aportar dicho documento.
- 4) Por qué medio físico y/o virtual debe aportar dicha información y el término en el que le será dada una respuesta frente a su proceso, una vez sea el actor documente su caso.
- 5) Si se encuentra o no priorizado y/o si tiene alguna solicitud de priorización en trámite, en caso afirmativo, informarle cuál es el término en que le será determinado si en su caso opera o no la priorización.
- 6) En caso de no estar priorizado y/o no tener derecho a priorización alguna, informarle, si cuenta con acto administrativo de reconocimiento de la indemnización administrativa anhelada o no.
- 7) En caso de no contar con acto administrativo de reconocimiento de la indemnización administrativa indicarle cuál es la etapa subsiguiente que sigue dentro de su proceso de reparación e indicarle la fecha cierta en que le será emitido el acto administrativo de reconocimiento de la indemnización administrativa.
- 8) Si en su caso le puede ser asignado turno y/o fecha cierta en que le sería consignado a su favor la reparación por indemnización administrativa, en caso contrario, indicarle en qué etapa es que la UARIV asigna los turnos y/o fechas para el efecto.
- 9) Si en su caso le puede ser indicada fecha en que le será entregado y/o notificada la carta cheque para hacer efectivo su giro, en caso contrario, indicarle en qué etapa la UARIV asigna fecha para el efecto.
- 10) En qué etapa la UARIV efectúa las consignaciones de los recursos de la reparación por indemnización administrativa a las víctimas y ante qué entidad bancaria.

Ahora bien, frente a la pretensión para que la UARIV le informe al actor la fecha exacta en que le sería entregada la indemnización administrativa y le sea consignada en el Banco Agrario de Colombia de Ocaña -N. de S.-, el Despacho denegará el amparo solicitado, toda vez que quedó demostrado que el actor aún

no ha documento en debida forma su caso y le faltan agotar otras etapas administrativas para que le pueda ser suministrada por parte de la UARIV fecha alguna de reparación administrativa y consecuentemente le sea efectuada la anhelada consignación de los recursos de la misma.

Finalmente, se le advierte al actor, que no podrá ejercer otra acción de tutela respecto a los derechos de petición de fechas 24/02/2021, 25/03/2021, 3 y 17/05/2021, pues los mismos ya fueron objeto de estudio en esta sede constitucional y que una vez la UARIV le explique y le indique claramente qué documentos e información debe suministrar, la aporte en el menor tiempo posible, para que pueda continuar con el proceso de indemnización que allí adelanta.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición y debido proceso invocado por el señor VIDAL JOSE MARTINEZ ANGARITA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al ENRIQUE ARDILA FRANCO y/o quien haga sus veces de Director Técnico de Reparación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), que en el perentorio término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**⁵ siguientes a la notificación de este fallo, contados a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, procedan si no lo ha hecho, a ordenar a quien corresponda, dar respuesta de fondo, de manera clara y congruente a las peticiones de 24/02/2021, 25/03/2021, 3 y 17/05/2021, en el sentido que le informen al señor VIDAL JOSE MARTINEZ ANGARITA C.C. # 72334145 al correo electrónico Martinezvidal23@hotmail.com, lo siguiente:

- 1) En qué estado se encuentra su proceso de indemnización por vía administrativa respecto al hecho victimizante de HOMICIDIO de ARISTIDES MARTINEZ PALMA, FUD. AE0000622899 y explicarle paso a paso cuáles son las diferentes etapas de dicho procedimiento administrativo hasta su culminación, esto es hasta que se hace efectiva la entrega de la indemnización administrativa, explicación aplicada a su caso concreto y no de manera general, de modo que sea entendible para el actor.
- 2) Nombre y números de documentos del solicitante y de los miembros que conforman su núcleo familiar, en caso que los tuviere.
- 3) Qué documentos e información, en su caso en particular requiere aportar, debiendo indicarle uno a uno el nombre del documento requerido y el nombre de la persona de quien le falta aportar dicho documento.
- 4) Por qué medio físico y/o virtual debe aportar dicha información y el término en el que le será dada una respuesta frente a su proceso, una vez sea el actor documente su caso.
- 5) Si se encuentra o no priorizado y/o si tiene alguna solicitud de priorización en trámite, en caso afirmativo, informarle cuál es el término en que le será determinado si en su caso opera o no la priorización.

⁵ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

- 6) En caso de no estar priorizado y/o no tener derecho a priorización alguna, informarle, si cuenta con acto administrativo de reconocimiento de la indemnización administrativa anhelada o no.
- 7) En caso de no contar con acto administrativo de reconocimiento de la indemnización administrativa indicarle cuál es la etapa subsiguiente que sigue dentro de su proceso de reparación e indicarle la fecha cierta en que le será emitido el acto administrativo de reconocimiento de la indemnización administrativa.
- 8) Si en su caso le puede ser asignado turno y/o fecha cierta en que le sería consignado a su favor la reparación por indemnización administrativa, en caso contrario, indicarle en qué etapa es que la UARIV asigna los turnos y/o fechas para el efecto.
- 9) Si en su caso le puede ser indicada fecha en que le será entregado y/o notificada la carta cheque para hacer efectivo su giro, en caso contrario, indicarle en qué etapa la UARIV asigna fecha para el efecto.
- 10) En qué etapa la UARIV efectúa las consignaciones de los recursos de la reparación por indemnización administrativa a las víctimas y ante qué entidad bancaria.

TERCERO: ORDENAR al Señor ENRIQUE ARDILA FRANCO y/o quien haga sus veces de Director Técnico de Reparación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), que una vez cumplida la referida orden proceda en el menor tiempo posible, a remitir a este Juzgado la prueba idónea que así lo acredite, so pena de incurrir en desacato a sentencia de tutela, tal como lo contempla el régimen de sanciones del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: DENEGAR el amparo solicitado por el señor VIDAL JOSE MARTINEZ ANGARITA, pretensión para que la UARIV le informe al actor la fecha exacta en que le sería entregada la indemnización administrativa y le sea consignada en el Banco Agrario de Colombia de Ocaña -N. de S.-, por lo expuesto.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18⁶ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁷; en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso. Y en el evento en que no fuere impugnado oportunamente el presente fallo, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a los nuevos lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020, del CSJ.

6 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

7 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

SEXTO: ADVERTIR a las partes en caso de impugnación, que los archivos del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente al PDF (no escaneado) y que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo**; y los envíen sólo **en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre las 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁸ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, en virtud al nuevo horario implementado; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD
DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

8 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."8, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

Código de verificación:

**cd3d6686d8b12c3771cd6f7874b6bb9645b3e05f2fc3a8d357673165d87
66e73**

Documento generado en 22/06/2021 05:22:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>